



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 51

Fecha: 19 DE JULIO DE 2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad |
|------------------------------------|--|--------------------------------|---|-----------------------|---------------------|------|
| 20001 33 33- 002 2019-00393.-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA | SE DECRETAN PRUEBAS | 16 DE JULIO DE 2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 51 A

Fecha: 19 DE JULIO DE 2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|--|------------------------------------|---------------------|------|
| 20001 33 33- 006 2019-00393.-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MAVELINES PALOMINO FRAGOZO Y OTROS | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA | 16 DE JULIO DE 2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2019-00393-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, certificación de la remuneración total anual del señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 11.378.251 de Fusagasugá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República, certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, certificación de la remuneración total anual del señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 11.378.251 de Fusagasugá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República, certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9691b1605df1ad4933fba80609c2e8326f56805f13f0c2acd8f9868ca1d33d**

Documento generado en 16/07/2021 09:13:26 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAVELINES PALOMINO FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-006-2019-00393-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En primer lugar, para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

En ese sentido, se le reconocerá personería jurídica a las Doctoras VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.297.615 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura y EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.485 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.492, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder especial conferido visible a folio 16 del cuaderno 07.

2. EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la de PRESCRIPCIÓN; la cual, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i) El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0268 del primero (1º) de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.,
- ii) El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0272 del primero (1º) de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- iii) El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0271 del primero (1º) de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- iv) El acto administrativo contenido en la Resolución No. 2-1278 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano, por la cual se resuelven desfavorablemente los recursos de apelación interpuestos por cada una de las demandantes, a través de apoderada, contra los actos administrativos referenciados anteriormente, confirmando cada una de las decisiones iniciales.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, a título de restablecimiento del derecho, si hay lugar a: (i) el reconocimiento y pago por parte de la accionada a las demandantes del valor de las diferencias salariales y prestacionales existente entre lo liquidado y pagado con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, lo que resulta teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Entidad accionada ha tenido, hasta ahora, como prima especial sin carácter salarial; (ii) el reconocimiento y pago desde el trece (13) de enero de 2001 hasta la fecha de la sentencia, y en adelante, la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, y (iii) que, a futuro, la accionada siga liquidando y pagando a las actrices todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos de derechos laborales con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

De asistirle el derecho a la parte actora, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC-, y las costas procesales.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.297.615 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura y EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.485 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.492, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e7853471eeb9a965e2b55aa7a235d90dc82f676e8cc1cc4a8f41c9de2abd3

